



Ubicación 32346 – 20
Condenado MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ
C.C # 51919203

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 32346
Condenado MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ
C.C # 51919203

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	32346. Rad. 11001-60-00-049-2011-01727-00
Condenado:	:	MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ
Fallador	:	Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Falsedad material en documento público
Decisión:	:	(O): Decreta Extinción de la condena
Ley	:	906/2004

000-1
f-20
29/2/24

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **EXTINCIÓN DE LA PENA** de la pena principal de prisión impuesta a la condenada **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el 24 agosto de 2012, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ**, a purgar la pena principal de **dos (2) años de prisión**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**. Concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndosele como **periodo de prueba dos (2) años** y caución prendaria correspondiente a \$200.000.

1.2.- La condenada **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ**, acreditó el pago de la caución prendaria mediante depósito judicial, y suscribió diligencia de compromiso el 19/04/2013, ante el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.3.- Se allega por parte de la Dirección de Investigación Criminal E interpol -DIJIN, oficio N° 20230324953/ARAI-GRUCI 1.9, informando del prontuario delictivo de la condenada **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ**.

2.- DE LA EXTINCION DE LA CONDENA

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

En el caso bajo estudio a **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período prueba de **dos (2) años**, el cual a la fecha ya se encuentra cumplido, sin que obre dentro de la actuación elementos probatorios indicativos de trasgresión a las obligaciones impuestas en la sentencia, amén que no

Ejecución de Sentencia	:	32346. Rad. 11001-60-00-049-2011-01727-00
Condenado:	:	MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ
Fallador	:	Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Falsedad material en documento público
Decisión:	:	(O): Decreta Extinción de la condena
Ley	:	906/2004

aparece constancia sobre comisión de nueva conducta punible durante el tiempo de prueba, amén que se tiene que no hubo condena en perjuicios.

Por lo anterior se declarará la **EXTINCION DE LA CONDENA** en favor de la condenada **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ**, por cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

En consecuencia, se ordena por el CSA librar las comunicaciones a las autoridades respectivas, conforme lo consagran los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y ante el Ministerio de defensa Nacional, para que hagan las anotaciones del caso.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de la condenada **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ**.

4.- OTRA DETERMINACIONES

4.1.- Se reconoce al profesional del derecho William Parra Barajas, identificado con la cédula de ciudadanía N°. -79.567.846 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N°. -259.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como defensor de la sentenciada **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ** para los fines y en los acápites consignados en el memorial poder allegado. Actualícese el sistema de gestión.

4.2.- Una vez en firme la presente determinación, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos Oficiar** ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio remitiendo copia de la presente decisión a efectos de que se proceda a la devolución de la caución prendaria aportada por la sentenciada a través del título judicial N°. -400100004004418 por valor de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00 M/Cte.).

4.3.- Respecto del ocultamiento del proceso, se **ORDENA** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una **vez se encuentre en firme la presente providencia**, para que en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, proceda de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos al Buen Nombre y al hábeas data de la ciudadana **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ**.

Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, se remitirá el proceso al juzgado fallador para su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

Ejecución de Sentencia	:	32346. Rad. 11001-60-00-049-2011-01727-00
Condenado:	:	MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ
Fallador	:	Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Falsedad material en documento público
Decisión:	:	(O): Decreta Extinción de la condena
Ley	:	906/2004

PRIMERO: Declarar la **EXTINCION DE LA CONDENA** en favor de **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.919.203 de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas se han **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.919.203 de Bogotá D.C.

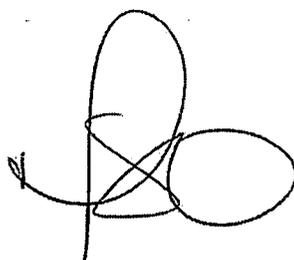
TERCERO: Por el CSA dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Por el CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite y al acápite de "Otras Determinaciones".

QUINTO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado fallador su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíque por Estado No.
20 FEB 2024	00 - - 02
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2024

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 31 de enero de 2024.

Proceso Número Interno: 32346.

CUI. 11001600004920110172700

Condenado: MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ.

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual resolvió declarar la extinción por el cumplimiento de la condena impuesta a la señora MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La señora MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ fue condenada mediante sentencia proferida el día 24 agosto de 2012, emitida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, como responsable del punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, imponiéndole la pena de 2 años de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, providencia en la cual se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándole un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. La condenada suscribió la respectiva acta de compromiso el 19 de abril de 2013.

AUTO RECURRIDO

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 31 de enero de 2024, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió declarar extinguida la condena en favor de la señora MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ, **por cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.**



Anota en el Auto atacado que, habiendo ya transcurrido el período de prueba fijado por el fallador, esto es, dos (2) años, sin que obre dentro de la actuación elementos probatorios indicativos de trasgresión a las obligaciones impuestas en la sentencia, amén que no aparece constancia sobre comisión de nueva conducta punible durante el tiempo de prueba, amén que se tiene que no hubo condena en perjuicios, se da por cumplida la pena impuesta.

SUSTENTO DEL RECURSO

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del C.P. consagra:

“Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

A su vez, el citado artículo 66 del C.P., dispone:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”.

Es del caso resaltar que, al momento de suscribir la diligencia de compromiso, la señora MARIA ADRIANA adquirió el deber de cumplir las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del C.P., así:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar lo daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. ...”.* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene entonces que el período de prueba otorgado a la condenada empezó a transcurrir desde el momento en que ésta suscribió la diligencia de compromiso, es decir, el día 19 de abril de 2013, culminando el **19 de abril de 2015**, como quiera que dicho período fue fijado en 2 años.



Al respecto, resulta pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto proferido el 25 de noviembre de 2020, dentro del Radicado SP4646-2020, 57.915, M.P. Eyder Patiño Cabrera, explicó:

“4.5. De tal forma, no le asiste razón al impugnante, pues evidentemente la negativa de la extinción de la pena fue argumentada por el juzgado en debida forma, al exhibir como basamento la jurisprudencia de esta Sala (CSJ STP, 2 oct. 2014, rad: 75917), según la cual:

*[...] la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión es sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:*

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que **se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”.

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más de aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, es importante señalar que, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad de adelantar las pesquisas necesarias dirigidas a verificar si el condenado cumplió con los compromisos impuestos en virtud de la libertad condicional aún después de fenecido el período de prueba, no



ocurre lo mismo cuando ya ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, pues en ese caso, dado su efecto extintivo, lo que resulta procedente es la declaración de la prescripción de la pena impuesta.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 89 del Código Penal, que dispone:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”.

A su vez el artículo 90 del Código Penal, señala:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”.

Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre cumpliendo una pena (ya sea privado de la libertad o disfrutando de libertad condicional) no puede ser contabilizado el término de prescripción, surge claro que dicho término empieza a transcurrir desde el momento en que se culmina el periodo de prueba otorgado.

Así, descendiendo al caso analizado, se tiene que el período de prueba feneció el **19 de abril de 2015**, momento a partir del cual empezó a transcurrir el lapso señalado en el artículo 89 del Código Penal.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se superó ampliamente el término de 5 años (cumplido el 19 de abril de 2020), operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal; en consecuencia, perdió el Juez Ejecutor la posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el período de prueba en atención a la ocurrencia de dicho fenómeno prescriptivo, quedando como única opción su declaratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge evidente que en este caso el Juez Ejecutor se pronunció de fondo respecto a las obligaciones impuestas al penado durante el periodo de prueba, cuando ya no estaba facultado para ello, así, es claro que como consecuencia del transcurso de tiempo y el fenómeno prescriptivo no le estaba dado entrar a realizar esas verificaciones de forma evidentemente tardía, sino que por el contrario, debía necesariamente proceder a reconocer dicha prescripción.



Considera esta representante de la Procuraduría, que actúa de forma contraria a derecho el ejecutor, al emitir una decisión relativa al cumplimiento de una pena, cuando en realidad ya había perdido la facultad si quiera de entrar a verificar ese hecho, situación que no carece de trascendencia pues, piénsese qué ocurriría en el evento en que el condenado presentara alguna anotación o requerimiento judicial por la comisión de un nuevo delito?, tendría entonces el Juez Ejecutor la posibilidad de revocar el beneficio otorgado al penado y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena?, por supuesto que no.

Es por ello que, el hecho de realizar de forma tardía una verificación de cumplimiento de las obligaciones, y emitir un pronunciamiento de fondo en razón a la misma, vulnera *per se* el ordenamiento legal, situación que pone en riesgo los derechos de los ciudadanos frente al uso de poder punitivo del estado fuera del marco temporal establecido para ello, generando inseguridad jurídica.

En consecuencia, solicito a la Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reponer su decisión de declarar extinguida la pena por el cumplimiento de las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, y en su lugar, proceda a decretar la extinción de la pena por el acaecimiento de la prescripción de la misma, a la luz del artículo 89 del Código Penal. En su defecto, solicito se de el correspondiente trámite al recurso de apelación, conforme al ordenamiento legal, permitiendo que el asunto sea dirimido en segunda instancia.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Nathalie motta c.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

RV: URGENTE- 32346- J20- AG- BRG //RECURSOS CUI 11001600004920110172700 MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ -JUZGADO 20 EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 10:36 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

Reposición Apelacion MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ 32346 prescribió .pdf;

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 8:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS CUI 11001600004920110172700 MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ -JUZGADO 20 EPMS

Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 31 de enero de 2024 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 32346, mediante el cual se extinguió la condena impuesta a la señora MARIA ADRIANA BELTRAN RODRIGUEZ por cumplimiento de la pena.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia